

aguas, productos alimentarios o sustancias relacionadas con los mismos, o su comiso si son nocivos o peligrosos.

2. El interesado y la Administración no podrán proceder, en ningún caso, a la destrucción de los productos inmovilizados o sujetos a comiso, hasta que no se hayan agotado las instancias administrativas o hasta que, por prescripción de plazos, no sea posible interponer ningún otro recurso administrativo.

3. Cuando los productos objeto de comiso hayan podido causar daños a terceros y se investiguen las responsabilidades por vía judicial, no podrán ser destruidos hasta que no se hayan agotado todas las instancias procesales o, en su caso, hasta que por prescripción de plazos no sea posible interponer ningún otro recurso judicial.

#### Artículo 34.

1. Los Ayuntamientos que, de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, ejerzan por delegación funciones propias de investigación, habrán de comunicar su resultado a los órganos competentes de la Generalidad.

2. A efectos de coordinación con la Administración del Estado, ésta recibirá la comunicación de los resultados de las investigaciones que comporten incoación del correspondiente expediente sancionador.

### CAPITULO IV

#### ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE SANCIONES

#### Artículo 35.

1. Se establecerán por reglamento los órganos y las autoridades que serán competentes para incoar y tramitar el procedimiento sancionador, así como para imponer las correspondientes sanciones reguladas en esta Ley.

2. El Consejo Ejecutivo será el órgano competente para imponer las sanciones correspondientes a las faltas muy graves, para acordar el comiso definitivo y para imponer las otras sanciones complementarias reguladas en el artículo 23 de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas contenidas en la presente Ley no serán aplicables a los expedientes que estén en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias oportunas para la creación de una comisión que, integrada paritariamente por representantes de la Administración de la Generalidad y de las Corporaciones Locales, tendrá por objeto proponer medidas de coordinación y colaboración y conocer los proyectos de las disposiciones que el Consejo Ejecutivo piense dictar en esta materia.

Segunda.—Los Departamentos competentes del Gobierno de la Generalidad mantendrán informadas, en relación con su programa de actuaciones en materia de control alimentario, a las Corporaciones profesionales implicadas, a las Entidades representativas del sector alimentario y a las Asociaciones de Consumidores.

Tercera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que modifique las cuantías mínimas y máximas fijadas en el artículo 20 de esta Ley, cuando entienda que queden desfasadas en relación con la evolución socio-económica y no cumplen con eficacia su función sancionadora.

Cuarta.—Se aplicarán las definiciones contenidas en el Código Alimentario Español a los conceptos utilizados en esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. El Consejo Ejecutivo determinará y estructurará, respectivamente, los Departamentos y servicios competentes en materia de higiene y control alimentarios.

2. En el plazo de cinco meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los Departamentos competentes, de acuerdo con el punto 1 de esta Disposición, y el artículo 35.1, aprobará la plantilla del personal necesario para cubrir las funciones establecidas en la presente Ley.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Diario Oficial» de la Generalidad.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JOSEP LAPORTE I SALAS,

Consejero de Sanidad  
y Seguridad Social

JORDI PUJOL,

Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

## GALICIA

### 23847 LEY de 15 de abril de 1983, para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 2/1983, de fecha 15 de abril, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 52, de 25 de mayo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en su artículo 7, determina que las tasas de propia creación y que las tasas inherentes a los servicios transferidos tienen la consideración de Tributos propios de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia aprobado por Ley Orgánica número 1/1981, de 6 de abril, en el artículo 44, al enumerar los recursos que constituyen la Hacienda de la Comunidad Autónoma, recoge en el número 4 el rendimiento de sus propias tasas, sean de propia creación o como consecuencia del traspaso de servicios estatales.

Por otra parte, el artículo 51, a) del Estatuto establece la reserva legal para la creación, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La necesidad de financiar adecuadamente los servicios transferidos hace aconsejable incrementar los tipos de las tasas fijas para adecuarlos a los costes crecientes en que la Administración Autónoma ha de incurrir para la prestación del servicio.

La Administración del Estado y por idénticas razones ha incrementado los tipos de las tasas vigentes a partir del 1 de enero de 1983, según se desprende del artículo 21 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Además, razones de necesaria homogeneidad de los tipos de las tasas dentro de la Comunidad hacen aconsejable, igualmente, el incremento de los tipos vigentes para que no se produzcan desfases inconvenientes entre éstas y las que puedan asumirse con los servicios que se transfieren a lo largo de 1983 que, como consecuencia de la reciente disposición dictada por la Administración Central, tendrían unos tipos superiores a los que se venían aplicando en la Autonomía.

Este último argumento aconseja, además, que el incremento no diera del adoptado por el Estado sin perjuicio de que, una vez finalizado el proceso de transferencias, se aborde unitariamente la política de tasas que parezca más conveniente.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley para el incremento de los tipos de tasas de cuantía fija.

#### Artículo 1.º

Los tipos de las tasas y exacciones parafiscales inherentes a los servicios transferidos hasta el 31 de diciembre de 1982 se elevan a las cuantías previstas en el artículo 21 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

#### Artículo 2.º

Hasta tanto no se aprueben los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1983, la Junta de Galicia queda autorizada para adecuar el tipo de tasas y exacciones parafiscales de los servicios que tenga transferidos, en caso de que el Estado proceda durante ese período a una medida similar a la adoptada por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de abril de 1983.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,  
Presidente

### 23848 LEY de 15 de junio de 1983, de Normalización lingüística.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 3/1983, de fecha 15 de junio, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 84, de 14 de julio de 1983 se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: Anular la posibilidad de constituir Instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.